



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION: N° 0328

FECHA: 26 de febrero de 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, mediante una solicitud verbal, se presentó una queja, ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, en la cual se informaba de la presencia de maquinaria pesada, adelantando presuntamente la construcción de obras antrópicas (terraplenes) en la zona de amortiguamiento Complejo de los Humedales de Ciénega Catare Charco Ají en el municipio de Ciénega de Oro. Por lo anterior el día 04 de mayo de 2021, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental SGA de la Corporación, realizaron visita de inspección al sitio, a fin de constatar los hechos informados. Al llegar al lugar identificaron como presuntos infractores a los señores, BERNARDO REGINO MARTÍNEZ y EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, reincidentes en la actividad ilegal de construcción de obras antrópicas tipo terraplén, en esta zona, según consta en las resoluciones N°2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015 y 2-1136 de fecha 23 de junio de 2015, mediante las cuales, en su momento se impuso medida preventiva, se abrió investigación y formuló cargos a los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ y EDUARDO CARABALLO YANEZ.

Que teniendo en cuenta lo descrito y por los hechos evidenciados por esta Corporación, se generó el informe de visita N°GGR N° IV-2021-134 de fecha 4-05-2021. Que, basados en este informe, mediante Resolución N°2-8087 del 27 de mayo de 2021 se ordenó imponer medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de construcción de obra antrópica terraplenes, ubicados en el Complejo Cenagoso de la Caño Aguas Prietas - Humedal Charco Ají, en el municipio de Ciénega de Oro, se ordenó la apertura de Investigación Administrativa

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvcs@cvcs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvcs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 1 de 30

FECHA: 26 de febrero de 2026

Ambiental, contra los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ y EDUARDO CARABALLO YÁNEZ, por la presunta ejecución de obras antrópicas tipo terraplenes dentro de un área protegida en la categoría (PMA) Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del caño Aguas Prietas — humedal Charco Ají, en el municipio de Ciénega de Oro, sin contar con los respectivos permisos para dicha obra, vulnerando con esto los artículos 2.2.1.1.18.1 numeral 3, artículo 2.2.3.2.24.1, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 8 del decreto ley 2811 de 1974 y se ordenaron otras disposiciones.

Que el día 18 de junio de 2021, a las 10:54 se llevó a cabo la diligencia de materialización de la medida preventiva ordenada por la CVS, mediante Resolución N°2-8087 del 27 de mayo de 2021 y se procedió a surtir la notificación del acto administrativo de manera presencial.

Que la corporación CVS mediante Auto N° 17749 de fecha 13 de agosto de 2024, la CAR-CVS, procedió a vincular de oficio a un tercero dentro de un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, en contra del señor EDUARDO ELIAS ZARUR FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.761.466 en calidad de propietario del predio.

Que el día 14 de mayo del 2025, fue publicada la citación para la notificación personal del señor EDUARDO ELIAS ZARUR FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.761.466 el acto administrativo antes mencionado, por medio de la página web de la Corporación.

Que, ante la no comparecencia para la notificación personal, la Corporación el día 26 de mayo del 2025, fue publicada la notificación por aviso al señor EDUARDO ELIAS ZARUR FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.761.466 el acto administrativo antes mencionado, por medio de la página web de la Corporación.

Que la Corporación, procedió a formular cargos mediante Auto No. 0645 del 09 de julio de 2025 en contra de los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, EDUARDO CARABALLO YANEZ, y EDUARDO ELIAS ZARUR FLOREZ, *“Por la presunta ejecución de obras antrópicas tipo terraplenes, dentro de un área protegida en la Categoría (PMA) Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas - Humedal Charco Ají, en el municipio de Ciénega de Oro, - Departamento de Córdoba, sin contar con los permisos para la construcción de dichas obras, vulnerando con esto los artículos 2.2.1.1.18.1 numeral 3, Artículo 2.2.3.2.24.1, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 8 del Decreto ley 2811 de 1974”.*

Que el día 09 de julio de 2025, se publicó la citación para la notificación personal en la página web de la Corporación, el mencionado acto administrativo contra los señores: BERNARDO REGINO MARTINEZ, con cédula No. 2.759.194, EDUARDO CARABALLO YANEZ, y



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION: N° 0328

FECHA: 26 de febrero de 2026

EDUARDO ELIAS ZARUR FLOREZ, con cédula No. 2.761.466, del Auto No. 0645 del 9 de julio del 2025 *"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"*

Que teniendo en cuenta que los presuntos infractores no comparecieron a la diligencia de notificación personal, el día 28 de julio de 2025, se notificó por aviso el Auto No. 0645 del 9 de julio del 2025 *"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"* contra los señores BERNARDO REGINO MARTINEZ, con cédula No. 2.759.194, EDUARDO CARABALLO YANEZ, y EDUARDO ELIAS ZARUR FLOREZ, con cédula No. 2.761.466.

Que en consideración a que, en el presente asunto, no se practicaron pruebas y teniendo como fundamento lo contemplado en artículo 08 de la Ley 2387 de 2024, la Corporación prescinde de la etapa de alegatos y procede a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvcs@cvcs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvcs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 3 de 30

FECHA: 26 de febrero de 2026

aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

*La Ley 2387 del 2024, en su artículo 2, modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual quedará así: **"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce***



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION: N° 0328

FECHA: 26 de febrero de 2026

sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que corresponde a la Corporación Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024, mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigencia a partir del 25 de julio de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicaran lo dispuesto en la normativa vigente en lo relacionado con la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 9 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024: " *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado*

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 5 de 30

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 consagra: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

*PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver ley 165 de 1994.)*

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

FECHA: 26 de febrero de 2026

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la acusación de daño al medio ambiente.

Ahora bien, es de recibo reiterarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

En observancia a lo anterior, la Corporación logró demostrar el hecho contraventor en materia ambiental por la ejecución de obras antrópicas tipo terraplenes, dentro de un área protegida en la Categoría (PMA) Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas - Humedal Charco Ají, en el municipio de Ciénega de Oro, - Departamento de Córdoba, sin contar con los permisos para la construcción de dichas obras, lo que podría estar comprometiendo la integridad del sistema de contención hidráulica. Esta situación incrementa significativamente el riesgo de inundación en las zonas colindantes aguas abajo, sin contar con los permisos requeridos por la autoridad ambiental competente, hechos atribuibles a los señores **BERNARDO REGINO MARTINEZ**, con cédula No. 2.759.194, **EDUARDO CARABALLO YANEZ**, y **EDUARDO ELIAS ZARUR FLOREZ**, con cédula No. 2.761.466, los cuales dentro del proceso sancionatorio ambiental no presentaron documentación pertinente para el caso, para ser valorada bajo los criterios de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad, en vista de lo evidenciado técnicamente y teniendo en cuenta que el material obrante en el expediente de la referencia es idónea para definir la responsabilidad del implicado.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente, del deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

Así mismo se contempla que en materia ambiental la culpa y dolo se presumen y es el presunto infractor al que le corresponde desvirtuar dicha presunción con las pruebas y los argumentos desplegados en su escrito de descargos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron demostrados por parte del investigado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS.

FECHA: 26 de febrero de 2026

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en Sentencia T-851/2010, a saber: *"Una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los Artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación."*

Así mismo es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo, 1°(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024) y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024) *"por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en Sentencia T-851/2010, a saber: *"Una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los Artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación."*

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: *"En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad*

FECHA: 26 de febrero de 2026

en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

FECHA: 26 de febrero de 2026

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

NORMAS VULNERADAS CON LA CONDUCTA.

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación considera que se han presuntamente infringido varias disposiciones:

La Constitución Política en el artículo 8, establece que: *“Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Dentro de las normas vulneradas se contemplaron, el artículo 2.2.3.2.2.2. Del Decreto 1076 de 2015, la cual expresa: “Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) Las aguas lluvias;*
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio”.*

FECHA: 26 de febrero de 2026

El artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 que dispone: *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.

El artículo 43 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”.*

El artículo 80 del Decreto 2811 de 1974, Dispone: *“Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.”.*

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, Dispone: *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”.*

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, Dispone: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.”.

El artículo 175 del Decreto 1681 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015 Dispone: *“Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:*

1. Pescar con los siguientes medios:

FECHA: 26 de febrero de 2026

- a. *Explosivos y sustancias venenosas como barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.*
- b. *Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido.*
- c. *Armas de fuego.*
- d. *Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras u otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares.*
2. *Desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.*
3. *Arrojar a un medio acuático permanente o temporal, productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular.*
4. *Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies.*
5. *Destruir arrecifes coralinos, dañar o alterar los abrigos o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, o estas especies como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables no permitidas, o en contravención a las disposiciones que regulan estas actividades con base en el artículo 39 del Decreto Ley 2811 de 1974.*
6. *Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.”.*

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

FECHA: 26 de febrero de 2026

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m). El ruido nocivo;*
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o). La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA SANCIÓN.

*El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, establece la Determinación de la responsabilidad y sanción, consagra: “**Determinación de la responsabilidad y sanción**, Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387

FECHA: 26 de febrero de 2026

del 25 de julio de 2024, establece:

“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Parágrafo 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

Parágrafo 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en*

FECHA: 26 de febrero de 2026

los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

Que, el Parágrafo 3 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente, sin embargo en el caso de que la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente, razón por la cual se expone como justificación para la imposición de una multa como única sanción en el presente procedimiento administrativo, por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS (CAR-CVS), la siguiente:

Para el presente asunto en el cual la investigación ambiental se adelantó en contra de los señores **BERNARDO REGINO MARTINEZ**, con cédula No. 2.759.194, **EDUARDO CARABALLO YANEZ**, y **EDUARDO ELIAS ZARUR FLOREZ**, con cédula No. 2.761.466, por la ejecución de obras antrópicas tipo terraplenes, dentro de un área protegida en la Categoría (PMA) Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas - Humedal Charco Ají, en el municipio de Ciénega de Oro, - Departamento de Córdoba, ubicada en las coordenadas: **Punto 1 (Inicio del terraplén) Norte 8°59'20.8" Oeste 75°36'26.8" Punto 2 (Final del terraplén) Norte 8°59'35.6" Oeste 75°36'32.7"** sin contar con los permisos para la construcción de dichas obras, lo que podría estar comprometiendo la integridad del sistema de contención hidráulica. Esta situación incrementa significativamente el riesgo de inundación en las zonas colindantes aguas abajo, sin contar con los permisos requeridos por la autoridad ambiental competente.

1. **La Amonestación escrita como sanción ambiental, se establece que:** esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural (artículo 20 de la Ley 2387 de 2024), establece que esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural, no obstante esta sanción no resulta proporcional al hecho investigado.

FECHA: 26 de febrero de 2026

2. **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio:** La imposición de un cierre, ya sea temporal o definitivo, como medida sancionadora no es pertinente en el presente caso, dado que la infracción cometida no se refiere ni recae sobre un establecimiento, edificación o estructura que pueda ser aplicada la sanción de cierre, sino que se trata del incumplimiento de una norma ambiental que prohíbe la construcción de obras antrópicas tipo terraplenes dentro de un área protegida en la categoría (PMA) Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del caño Aguas Prietas — humedal Charco Ají, en el municipio de Ciénega de Oro, actividad realizada por los señores **BERNARDO REGINO MARTINEZ**, con cédula No. 2.759.194, **EDUARDO CARABALLO YANEZ**, y **EDUARDO ELIAS ZARUR FLOREZ**, con cédula No. 2.761.466.
 3. **Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro:** Esta opción no es aplicable en el presente asunto, ya que no se está en presencia de un incumplimiento de un permiso, concesión, licencia o registro otorgado por la autoridad ambiental.
 4. **Demolición de obra a costa del infractor:** La presente investigación se refiere a la construcción de una obra antrópica que pueda ser objeto de demolición. Según el decreto **1076 de artículo 2.2.10.1.1.2. Numeral 4**, por lo tanto, los señores **BERNARDO REGINO MARTINEZ**, con cédula No. 2.759.194, **EDUARDO CARABALLO YANEZ**, y **EDUARDO ELIAS ZARUR FLOREZ**, con cédula No. 2.761.466, deben realizar la demolición de obras antrópicas tipo terraplenes, dentro de un área protegida en la Categoría (PMA) Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas - Humedal Charco Ají, en el municipio de Ciénega de Oro, - Departamento de Córdoba, ubicada en las coordenadas: **Punto 1 (Inicio del terraplén) Norte 8°59'20.8" Oeste 75°36'26.8" Punto 2 (Final del terraplén) Norte 8°59'35.6" Oeste 75°36'32.7"**
- La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios: a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.”, por lo tanto, le resulta aplicable la imposición de esta sanción y directamente proporcional frente a los hechos objeto de investigación.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción:** En el contexto de la presente investigación, no se abordan situaciones relacionadas con la utilización de dichos elementos, especies o medios utilizados en la comisión de la conducta considerada como infracción. Por lo tanto, sería inapropiado e improcedente, imponer una sanción que consistiera en la aprehensión material y definitiva de los dichos elementos, más si se tiene en cuenta que no se involucra especímenes,

FECHA: 26 de febrero de 2026

especies silvestres exóticas o productos, elementos, medios e implementos utilizados en la infracción ambiental investigada.

6. **Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas:** Por la naturaleza propiamente dicha de la infracción ambiental en la presente investigación, se no torna procedente imponer dicha sanción, ya que no se involucra el aprovechamiento, tráfico o tenencia ilegal de fauna o flora ni hay lugar a la restitución de dichas especies silvestres o acuáticas.

Luego de analizadas cada una de las sanciones ambientales que pueden ser impuesta a los señores **BERNARDO REGINO MARTINEZ**, con cédula No. 2.759.194, **EDUARDO CARABALLO YANEZ**, y **EDUARDO ELIAS ZARUR FLOREZ**, con cédula No. 2.761.466, se concluye que es procedente imponer con sanción principal la demolición de obras antrópicas tipo terraplenes dentro de un área protegida en la Categoría (PMA) Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas - Humedal Charco Ají, en el municipio de Ciénega de Oro, - Departamento de Córdoba, ubicada en las coordenadas: **Punto 1 (Inicio del terraplén) Norte 8°59'20.8" Oeste 75°36'26.8" Punto 2 (Final del terraplén) Norte 8°59'35.6" Oeste 75°36'32.7"**, lo que podría estar comprometiendo la integridad del sistema de contención hidráulica y como sanción accesoria la multa.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Artículo 43 de la Ley 1333 del 2009, establece lo siguiente:

Multa. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO CT - 2026 - 470** del 26 de febrero de 2026, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental a los señores **BERNARDO REGINO MARTINEZ**, con cédula No. 2.759.194, **EDUARDO CARABALLO YANEZ**, y **EDUARDO ELIAS ZARUR FLOREZ**, con cédula No. 2.761.466, el cual indica lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en el informe de visita GGR No. IV 2021 - 134, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez

FECHA: 26 de febrero de 2026

determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos**, los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: **B** = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

FECHA: 26 de febrero de 2026

- A. *Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Bernardo Regino Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.194, Eduardo Caraballo Yanez y Eduardo Elías Zarur Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.761.466, por el hecho ilícito no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*
- B. *Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Bernardo Regino Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.194, Eduardo Caraballo Yanez y Eduardo Elías Zarur Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.761.466, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, para lo cual se requiere de dos visitas para evaluación y seguimiento, las cuales generan unos costos que se ven reflejados en la siguiente tabla:*

TABLA ÚNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales	(a) Honorarios (Valor mes /30 días)	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c+d))	(f) Viáticos diarios	(g) Total Viáticos (b x c x f)	(f) Subtotales ((a x e) + g)
Profesional Especializado Grado 13	\$ 135,439	2	1	1	4.00	\$ 38,253	\$ 76,506	\$ 618,261
(A) Costo honorarios y viáticos (Σh)								\$ 618,261
(B) Gastos de viaje								\$ 700,000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios								\$ 0
Costo total (A+B+C)								\$ 1,318,261
Costo de Administración (25%)								\$ 329,565
VALOR TABLA UNICA								\$ 1,647,827

- C. *Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por*

FECHA: 26 de febrero de 2026

Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del Municipio de Ciénaga de Oro - Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control y teniendo en cuenta que la Corporación ha venido realizando seguimiento a este proceso, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 1.647.827,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$ 1.647.827,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,50	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B =		\$ 1.647.827,00		

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** del señor Bernardo Regino Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.194, Eduardo Caraballo Yanez y Eduardo Elías Zarur Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.761.466, en calidad de infractores, por la ejecución de obras antrópicas tipo terraplenes, dentro de un área protegida en la categoría (PMA) Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas – Humedal Charco Ají, en el Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, sin contar con la licencia y/o permiso de la entidad correspondiente para la construcción de dichas obras, es de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.647.827,00)**.

Factor de Temporalidad (α α)

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8

FECHA: 26 de febrero de 2026

		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	12
		IN	4

El valor de la Intensidad se pondera en 4 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma, está comprendida en el rango entre 34 y 66%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3, puesto que la afectación no es permanente en el tiempo, pudiéndose establecer un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1

FECHA: 26 de febrero de 2026

	protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	5

El valor de la reversibilidad se pondera en 5 ya que la afectación, se supone la imposibilidad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores, lo cual correspondería a un plazo superior a diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	3

La recuperabilidad se pondera en 3 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre seis (6) meses y cinco (5) años.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*4)+(2*1)+3+5+3$$

$$(I) = 25$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 21-40 es decir una medida cualitativa de impacto **MODERADO**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)0$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * \$1.750.905) * (25)$$

$$i = \$965.624.107,00 \text{ Pesos.}$$

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$965.624.107,00).***

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, el señor Bernardo Regino Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.194, Eduardo Caraballo Yanez y Eduardo Elías Zarur Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.761.466, han incurrido en 1 agravante, dado que el hecho se presentó en un área protegida dentro de la categoría (PMA) Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas – Humedal Charco Ají, en el Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, razón por la cual:

$$A=0,2$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio

FECHA: 26 de febrero de 2026

de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa, el señor Bernardo Regino Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.194, Eduardo Caraballo Yanez y Eduardo Elías Zarur Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.761.466, no han incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor el señor Bernardo Regino Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.194, Eduardo Caraballo Yanez y Eduardo Elías Zarur Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.761.466, se encuentran en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor señor Bernardo Regino Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.194, Eduardo Caraballo Yanez y Eduardo Elías Zarur Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.761.466, en calidad de infractores, por la ejecución de obras antrópicas tipo terraplenes, dentro de un área protegida en la categoría (PMA) Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas – Humedal Charco Ají, en el Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, sin contar con la licencia y/o permiso de la entidad correspondiente para la construcción de dichas obras, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto

FECHA: 26 de febrero de 2026

aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$ 1.647.827,00

α : 1,00

A: 0,2

i: \$965.624.107,00

Ca: 0

Cs: 0,02

MULTA= \$1.647.827+ [(1,00*\$965.624.107)*(1+ 0,2)+0]*0,02

MULTA=\$24.822.806,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Municipio de Bernardo Regino – Eduardo Caraballo – Eduardo Zarur

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$1.647.827,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,50
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$1.647.827,00
	Intensidad (IN)	4

FECHA: 26 de febrero de 2026

AFECTACIÓN AMBIENTAL	<i>Extensión (EX)</i>	1
	<i>Persistencia (PE)</i>	3
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	5
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	3
	IMPORTANCIA (I)	25
	<i>SMMLV</i>	\$1.750.905,00
	<i>Factor de Monetización</i>	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		\$965.624.107,00

FACTOR TEMPORALIDAD	<i>Periodo de Afectación (Días)</i>	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES ATENUANTES	<i>Factores Atenuantes</i>	0
	<i>Factores Agravantes</i>	1
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,2

COSTOS ASOCIADOS	<i>Transporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	<i>Persona natural</i>	Nivel 2
	<i>Valor Ponderación CS</i>	0,02

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$24.822.806,00
------------------------	--------------	------------------	------------------------

El monto total calculado a imponer al señor Bernardo Regino Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.194, Eduardo Caraballo Yanez y Eduardo Elías Zarur Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.761.466, en calidad de infractores, por la ejecución de obras antrópicas tipo terraplenes, dentro de un área protegida en la categoría (PMA) Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas – Humedal Charco Ají, en el Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, sin contar con la licencia y/o permiso de la entidad correspondiente para la construcción de dichas obras, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, es de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$24.822.806,00)**.

FECHA: 26 de febrero de 2026

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO ARTICULO: Declárese responsable a los señores **BERNARDO REGINO MARTINEZ**, con cédula No. 2.759.194, **EDUARDO CARABALLO YANEZ**, y **EDUARDO ELIAS ZARUR FLOREZ**, con cédula No. 2.761.466, de conformidad con los cargos formulados en el Auto No. 0645 del 09 de julio de 2025 y con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a los señores **BERNARDO REGINO MARTINEZ**, con cédula No. 2.759.194, **EDUARDO CARABALLO YANEZ**, y **EDUARDO ELIAS ZARUR FLOREZ**, con cédula No. 2.761.466, con **DEMOLICIÓN INMEDIATA** de las obras antrópicas tipo terraplenes dentro de un área protegida en la Categoría (PMA) Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas - Humedal Charco Ají, en el municipio de Ciénega de Oro, - Departamento de Córdoba, ubicada en las coordenadas: **Punto 1 (Inicio del terraplén) Norte 8°59'20.8" Oeste 75°36'26.8" Punto 2 (Final del terraplén) Norte 8°59'35.6" Oeste 75°36'32.7"**.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores **BERNARDO REGINO MARTINEZ**, con cédula No. 2.759.194, **EDUARDO CARABALLO YANEZ**, y **EDUARDO ELIAS ZARUR FLOREZ**, con cédula No. 2.761.466, serán responsables por sus actuaciones de los impactos que cause en la zona la destrucción parcial o total de las obras antrópicas tipo terraplenes dentro de un área protegida en la Categoría (PMA) Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas - Humedal Charco Ají, en el municipio de Ciénega de Oro, - Departamento de Córdoba, ubicada en las coordenadas: **Punto 1 (Inicio del terraplén) Norte 8°59'20.8" Oeste 75°36'26.8" Punto 2 (Final del terraplén) Norte 8°59'35.6" Oeste 75°36'32.7"**.

ARTICULO CUARTO: Sancionar a los señores **BERNARDO REGINO MARTINEZ**, con cédula No. 2.759.194, **EDUARDO CARABALLO YANEZ**, y **EDUARDO ELIAS ZARUR FLOREZ**, con cédula No. 2.761.466, con multa correspondiente a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$24.822.806,00)**., por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO QUINTO: El valor de la multa, deberá ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

FECHA: 26 de febrero de 2026

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez esté en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores **BERNARDO REGINO MARTINEZ**, con cédula No. 2.759.194, **EDUARDO CARABALLO YANEZ**, y **EDUARDO ELIAS ZARUR FLOREZ**, con cédula No. 2.761.466, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción a los señores **BERNARDO REGINO MARTINEZ**, con cédula No. 2.759.194, **EDUARDO CARABALLO YANEZ**, y **EDUARDO ELIAS ZARUR FLOREZ**, con cédula No. 2.761.466, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL CVS**

Proyectó: Vicente Hernández / Abogado - oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: M.Sáenz/ Secretaria General (e)